



# **Seminario Final de Abogacía**

## **Nota a Fallo**

El Derecho Penal argentino transversalizado por las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Violencia de Género.

Nombre: Vanina Valeria Grosso

Legajo: VABG75478

DNI: 32540694

Año 2022

Fallo elegido: CARIGNANO, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc., Sentencia n° 203, Recurso de Casación, Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, 2021.

## **Sumario:**

I. Introducción. II. Selección del fallo. III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. IV. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. V. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales. VI. Postura de la Autora. VII. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.

### **I. Introducción**

Vivimos en la era estrella de las redes sociales y el avance tecnológico. Si por un segundo nos ponemos a pensar en nuestro día a día, podemos advertir que convivimos y utilizamos diversas plataformas y artilugios que en un principio están a nuestro servicio. Los Smart Watch, Teléfonos inteligentes, Notebooks, Tablets, Instagram, Facebook, Twitter, Messenger, E-Mail, GPS y Classroom son sólo escuetos ejemplos de lo nombrado con anterioridad. Si bien la utilidad de la tecnología es innegable, no podemos perder de vista cómo esto incide en las nuevas modalidades delictuales.

El Cibercrimen es un concepto, el cuál no todos están familiarizados. En el recorrido de éste trabajo vamos a profundizar e intentar entender la complejidad de ésta tipología de crimen y cómo afecta a la sociedad en general y a las mujeres en particular. Hablando de una primera aproximación podemos indicar que se trata de una modalidad delictiva plenamente instaurada y en ascenso hoy en día.

Se plantea uno de los primeros desafíos. Con el giro tecnológico en el que vivimos nuestros jueces hacen un esfuerzo por dictar sentencia en base a acciones típicas que a priori no están específicamente descritas en nuestro Código Penal.

Me pregunto entonces si nuestros jueces están realizando una interpretación del Tipo Penal adaptado a la nueva forma de criminalidad Cibernética que pueda vulnerar los derechos de un imputado ya que cuando hablamos de Tipo Penal, la acción ejecutada debe estar adecuada al modelo teórico que suministra el legislador. Cosa que en el caso de los Cibercrimitos no siempre ocurre. Si vinculamos los delitos usando como Base las Tecnologías de la información y la comunicación (en adelante TIC'S) con la perspectiva de

género podemos sacar una rápida conclusión de la vulnerabilidad que se genera para las víctimas de dichos crímenes.

En éste fallo en puntual podemos advertir cómo se evidencia el actuar del abusador en una posición de dominio frente a sus víctimas mujeres, a partir de una relación asimétrica que demostró una manifiesta situación de desigualdad. La condena resulta sumamente innovadora ya que se considera que la acción típica se desarrolla a través de la violencia que empleó el condenado valiéndose de las facilidades que ofrecen las TIC'S.

Vamos a profundizar entre la vinculación del Cibercrimen y la Perspectiva de género y llegar a una conclusión que en parte logre desentrañar los conflictos a los que se enfrentan nuestros juzgadores al momento de dictar sentencia.

## **II. Selección del fallo**

**Autos:** “CARIGNANO, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación-”

**Tribunal:** Tribunal Superior de Justicia en Sala Penal de la Provincia de Córdoba.

**Sentencia N.º** 203

**Fecha de Sentencia:** 28 de julio de dos mil veinte.

**Magistratura Interviniente:** Aida Lucia Teresa Tarditti (vocal TSJ), María Marta Cáceres de Bollati (vocal TSJ) y Luis Enrique Rubio (vocal TSJ)

**Funcionario Interviniente:** Luis María Sosa Lanza Castelli (secretario general TSJ)

**Estado de Resolución:** Firme

### III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Que se tiene constancia de los hechos aquí sometidos a la sentencia seleccionada, que se trata de diversas conductas desarrolladas de modalidad similar. El imputado Franco Daniel Carignano escondiendo su verdadera identidad, estableció contactos vía internet, con M.M.E.H.; con G.A.A. -nacida el 1/4/1993, de 16 años de edad al comienzo de los hechos; con M.F.C. -nacida el 21/3/1995, de 13 ó 14 años de edad al comienzo de los hechos-, con N.M. -nacida el 28/12/1994, de 14 años de edad al comienzo de los hechos- y con C.A.U. -nacida el 20/8/1993, con 14 años de edad al comienzo de los hechos. En todos ellos la finalidad fue atacar su libertad individual y vulnerar su integridad sexual, mediante distintas intimidaciones injustas, en un número indeterminado de veces, las obligó a enviarles distintos archivos, tales como fotografías y filmaciones de su cuerpo desnudo y tocándose diferentes zonas pudendas del mismo.

En primera instancia al Imputado se le habían atribuido diversos delitos como coacción agravada, abuso sexual gravemente ultrajante, producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años y promoción a la corrupción de menores agravada. La sentencia analizada es producto de la interposición del Recurso de Casación en forma in pauperis por el imputado Franco Daniel Carignano en contra de la Sentencia número cincuenta y cuatro dictada el dos de octubre de dos mil dieciocho, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de la Ciudad de Córdoba.

A su turno el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por intermedio de la Sala Penal resolvió Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Imputado. Utilizando de base precedentes Jurisprudenciales emanados del mismo tribunal (que detallaré en el punto siguiente) y tomando como referencia las clarificaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación a Convención CEDAW y a diversos tratados internacionales.

#### **IV. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Franco Daniel Carignano, con el fundamento técnico del abogado defensor Darío Vezzano.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, con la adhesión de la señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati y la adhesión del señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio manifestaron que se basan en los argumentos detallados a continuación.

La actuación del imputado se desarrolló en un especial marco de referencia pues, el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) supone el manejo de herramientas informáticas o dispositivos electrónicos. Ese ámbito, inimaginable tiempo atrás conlleva a la interpretación de una nueva (o no tanto) realidad, en donde lo personal –entendido aquí como trato inmediato material- se ve sustituido por un contacto singular en el ciberespacio, es decir en el ámbito virtual por medios informáticos. En tal sentido, en el precedente “Dávila” (S. n° 122, 19/4/2018) de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, se sostuvo que la falta de contacto personal, con la mayor facilidad de ocultar la identidad y las intenciones del victimario, las mejores posibilidades de seducción ante el aislamiento de la interacción con la víctima del medio social desde los primeros momentos, la desinhibición que esa despersonalización acarrea y la dependencia de las nuevas generaciones a los modernos sistemas telemáticos que plantean las TIC. Todo ello confluye en aumentar de manera exponencial las conductas desarrolladas por ciertos individuos y sus posibilidades de eficacia para concretar sus fines. En definitiva a partir de las TIC no solo se desarrollan ciertas conductas que propenden a nuevas formas de criminalidad con matices particulares, sino que a partir de las mismas se perfeñan formas evolucionadas de cometer delitos preexistentes que afectan bienes jurídicos estipulados por el legislador con anterioridad.

En relación a la voluntariedad de la puesta a disposición de las fotografías la sala se fundamenta en que lo que se pretendió resguardar es el derecho de todo individuo a un trato sexual libre y consciente, prerrogativa que –cuando atañe a menores que no pueden prestar un consentimiento válido– mutó en un derecho a la intangibilidad sexual (TSJ, Sala Penal,

“Bidondo”, S. n° 22, 7/3/2007; “Herrera”, S. n° 336, 10/12/2008; “Ribas”, S. n° 208, 12/8/2013).

También se fundamentan en el precedente “Laudin” (S. n° 334, 9/11/2011) de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en donde se adscribió a la tesis que sostiene que en el delito de abuso sexual lo determinante para la configuración del tipo es el carácter objetivamente impúdico de la conducta del autor en coincidencia con la conducta esgrimida por el imputado.

Finalmente se esgrime que en los hechos sobre los cuáles se dicta sentencia un ostensible accionar constitutivo de violencia de género, conforme los lineamientos brindados por el Tribunal Superior al respecto en su conjunción con los instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina con relación a ello y las disposiciones nacionales en tal sentido. El actuar del imputado evidenció una clara posición de dominio frente a sus víctimas mujeres, a partir de una relación asimétrica que demostró una patente situación de desigualdad (ver al respecto: TSJ, Sala Penal, “Lizarralde”, S. n° 56, 9/3/2017; “Charras”, S. n° 266, 3/7/2018, entre muchos otros).

## V. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales

Si hablamos de Igualdad de Género en el Derecho Argentino está contemplada en los art. 14 y 16 de la **Constitución de la Nación**<sup>1</sup>. También encuentra su reconocimiento en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75°, inc. 22°, CN<sup>2</sup>), dentro de los cuales se destaca La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como **CEDAW**

---

<sup>1</sup> Art. 14 CN: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 16 CN: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

<sup>2</sup> Art. 75°, inc. 22°: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

(Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), que fue adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A su vez es reconocida en nuestro ordenamiento la convención de **Belem do Pará** con jerarquía infraconstitucional, pero supralegal. Profundicemos lo plasmado en los anteriores dictámenes.

En específico, la **ley 26.485** de “Protección Integral de las Mujeres” promulgada en abril de 2009, en su Art. 4° define la violencia de género de la siguiente manera:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

En cuanto a los tratados incorporados, el artículo 1 de la **Convención Belém Do Pará** la define como: [...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La Convención establece tres tipos de violencia, uno de ellos es la violencia psicológica caracterizada por humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros.

Si hablamos de la esfera jurídica local, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, remarcó la necesidad de juzgar con perspectiva de género en el caso “**Correa**”<sup>3</sup>. Está vigente el Deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género debe impregnar el análisis del hecho y las normas aplicables al caso. Es por ello que es el juez quien debe incorporar una perspectiva de género en los supuestos donde la dogmática está impregnada de un criterio androcéntrico. Retomando a **Horkheimer** (1973) es necesario adoptar una postura crítica frente a los fenómenos

---

<sup>3</sup> TSJ, Sala Penal, “Correa”, S. n° 167, 22/5/2017.

sociales y culturales, conocerlos realmente para de ésta manera realizar un análisis completo de los mismos.

Lo anteriormente mencionado responde al origen de porqué se juzga con perspectiva de género. Pero ¿cómo atraviesa la Perspectiva de Género el fallo analizado “CARIGNANO, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación-”?; ¿Qué sabemos realmente sobre los Ciberdelitos?.

Para intentar dar respuesta a éstos interrogantes **Morón Lerma Esther** (2016) nos habla de un nuevo “Paradigma delictual” relacionado a lo virtual, tomando como referencia lo mencionado por **Castells Manuel** (2001) sobre el surgimiento de un nuevo paradigma tecnológico organizado en torno a las tecnologías de la información. Como lo precisa **Miró Linares** (2012) el ciberespacio también potencia la capacidad de las personas para el contacto social al derribar las barreras del espacio físico.

También **Ruiz, Maximiliano** (2013) trata de dilucidar la cuestión indicando que a partir de la expansión del desarrollo en nuevas tecnologías aplicadas al derecho penal y procesal penal se ha creado una nueva terminología que indistintamente se utilizó para nombrar a los delitos ocurridos en Internet, como ser cibercrimen, ciberdelitos, delincuencia informática, delitos informáticos, entre otros. A las expresiones cibercrimen o ciberdelito se las entiende como *“el conjunto de conductas relativas al acceso, apropiación, intercambio y puesta a disposición de información en redes telemáticas, las cuales constituyen su entorno comisivo, perpetrada sin el consentimiento o autorización exigibles o utilizando información de contenido ilícito, pudiendo afectar a bienes jurídicos diversos de naturaleza individual o supranacional.”*(Romero Casabona. 2006. p.656)

Continuando con los antecedentes doctrinarios el Dr. **Jorge Eduardo Buompadre** (2017), expresa que existen infinidad de conductas ilícitas que se pueden realizar a través de las TIC’s relacionadas con la sexualidad y que en muchas ocasiones configuran supuestos de violencia de género por tratarse de mujeres, teniendo en cuenta diversos factores en común, y que son los que le dan una fisonomía especial a esa modalidad de delincuencia vinculada a la informática.



En específico **Álvarez** (2018) trata de definir la “Sextorsión” como la amenaza, chantaje o extorsión sexual que se le hace a una persona, previamente filmada o fotografiada desnuda o realizando actos sexuales en la intimidad, a cambio de dinero para no publicar las imágenes o videos. También para exigirle que entregue más fotografías de ella o de otra persona. Otra variante es que sea obligada a mantener relaciones sexuales. El agresor, al tener ese material, lo utiliza como un elemento de control sobre la víctima. En nuestro país, ésta conducta específica no se encuentra tipificada, mas está regulada la extorsión en el artículo 168 del Código Penal.

Señala **Crespo** (2009), retomando al profesor Cordobés Carlos Lascano, que el derecho penal que debe operar en un Estado de Derecho para preservar una sociedad que muta constantemente y que se encuentra expuesta a los nuevos y variados riesgos de la vida. Se pregunta hasta qué punto el derecho penal tradicional está preparado para hacer frente a los nuevos problemas de la sociedad, como lo es el fenómeno mundial de las nuevas tecnologías.

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, en el fallo “**Dávila**”, sentencia N° 122, con fecha 19 de Abril de 2018, se expidió en relación al uso de las TIC como formas de comisión de delitos: Se sostuvo que la falta de contacto personal, con la mayor facilidad de ocultar la identidad y las intenciones del victimario, las mejores posibilidades de seducción ante el aislamiento de la interacción con la víctima del medio social desde los primeros momentos, la desinhibición que esa despersonalización acarrea y la dependencia de las nuevas generaciones a los modernos sistemas telemáticos que plantean las TIC’S, confluyeron en aumentar de manera exponencial las conductas desarrolladas por ciertos individuos y sus posibilidades de eficacia, los cuales amparados generalmente en el anonimato que brindan los medios utilizados se valen de dichas circunstancias para concretar sus fines.

## **VI. Postura de la autora**

Éste fallo el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba centra su debate al deber de juzgar con perspectiva de género y a la subsunción de los hechos en el

Art. 119 segundo párrafo y Art. 128 primer párrafo del Código penal Argentino.<sup>4</sup> ¿Se han aplicado correctamente las figuras legales?, ¿Cuál es el fundamento de la interpretación? ¿Qué incidencia tienen las TIC's en la comisión de los delitos catalogados en nuestro código penal?.

Si hablamos de la perspectiva de género y la protección Integral de la mujer, se advierte que la inmensidad y el anonimato del Internet son aliados para los criminales que les permite acceder con mayor facilidad a sus víctimas. La posición de dominio estereotipada del masculino, sumada a la simplicidad e inmediatez, es la trampa en la que caen las víctimas de los delitos de abuso.

Por mi parte coincido con la decisión del tribunal. Se ha aplicado correctamente el derecho. Se ha puesto en evidencia el marco legal, jurisprudencial y doctrinario que avalan la calificación jurídica. Zanjada esa cuestión es que necesitamos hacer un avance en relación a las categorías típicas de nuestro Código Penal.

Pero ¿Qué es lo que motiva la necesidad de la adecuación de nuestro código?. La respuesta la podemos encontrar en el profundo cambio social que ha determinado el surgimiento de nuevos riesgos que se materializan en nuevas modalidades criminales. Como se desarrolló con anterioridad los cibercrímenes representan, el nacimiento de comportamientos que, como delitos informáticos en sentido estricto, tienen lugar en realidades virtuales como el ciberespacio, sin embargo la afectación de los bienes jurídicamente protegidos excede ésta frontera virtual.

---

<sup>4</sup> Art. 119 CP: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Art. 128 CP: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

De ésta manera se evidencia necesario y relevante complementar las categorías tradicionales del delito en la tipicidad, con una perspectiva digital que, por cierto, ya no es la excepción a la regla sino que comienza a ser la regla general en la criminalidad moderna.

Completando las mencionadas categorías delictivas y adecuándolas a la perspectiva digital no sólo se minimizan los márgenes de error por parte del juzgador, sino que a su vez evitamos un desgaste del órgano jurisdiccional en tener que resolver en relación a éstos recursos de casación fundados por la defensa en la incorrecta aplicación de las figuras legales.

En definitiva es esperable que hasta que no se realice un cambio en nuestro código se sigan sucediendo instancias recursivas vinculadas Cibercrímenes y su adecuación legal

## **VII. Conclusión:**

El fallo analizado en sí resulta novedoso y un gran antecedente jurisprudencial en relación a la comisión de delitos mediante el uso de las TIC's. Estos delitos están asimismo atravesados por instancias de Desigualdad de Género, por lo que resultan doblemente peligrosos.

Es por ello que mediante el estudio de la problemática de género vinculada al Cibercrimen y su difusión, podemos hacer visible una modalidad delictiva en ascenso, que se podría prevenir generando concientización en la sociedad.

La prevención definida como la medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que suceda una cosa considerada negativa se nutre por el conocimiento de los potenciales riesgos a los que como sociedad actual nos vemos expuestos.

Es por ello que creo fundamental que mientras más personas conozcan las artimañas utilizadas por los autores de éstos delitos para lograr su cometido, las mujeres a nivel global tendrán más herramientas para repelerlos.

## VIII. Referencias bibliográficas:

- Doctrina:

**Álvarez, J. T.** (2018). *Delitos Sexuales, Coerción sexual e internet*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. DyD

**Butler, J.** (2002): *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires: Paidós.

**Buompadre, J.** (2017): SEXTING, PORNOVENGANZA, SEXTORSION... ¿O QUE? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o vídeos de contenido sexual). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46005-sexting-pornovenganzasextorsiono-proposito-proyecto-legislativo-tendiente-castigar>

**Castells, M.** (2001) *La era de la información*. Madrid: Alianza Editorial.

**Crespo, A.** (2013). Los delitos informáticos y la expansión del derecho penal en las sociedades de riesgo, con especial enfoque en la pornografía infantil e internet. Recuperado de <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/article/view/1189>

**Facio, A.** (2002). Engendrando nuestras perspectivas. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18320201>

**Horkheimer, M.** (1973). *La crítica de la razón instrumental*. Buenos Aires: Sur.

**Marsengo, F.** (2022). Compendio de Jurisprudencia de Género del Poder Judicial de Córdoba. Recuperado de <https://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/?p=312>

**Miró Linares, F.** (2012). *El cibercrimen: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Madrid: Marcial Pons.

**Morón Lerma, E.** (2016). Nuevas tecnologías e instrumentos internacionales: Consecuencias penales, en: *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda.

**Romeo Casabona, C.** (2006). De los delitos informáticos al cibercrimen. Una aproximación conceptual y político-criminal en *Nuevos retos jurídico-penales, nuevas respuestas político-criminales*. Granada, Editorial Comares.

**Ruiz, M** (2018). Ciberterritorialidad: ¿Un nuevo principio de aplicación espacial de la ley penal?. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/11/06/ciberterritorialidad-un-nuevo-principio-de-aplicacion-espacial-de-la-ley-penal/>

**Torri, C.; Trotti, M.; Wierzbicki Pedrotti, C.** (2021) Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sobre violencia de género: extractos de fallos sintetizados y sistematizados. Córdoba: Advocatus. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/fallos89465.pdf>

- **Legislación**

**Código Penal Argentino.**

**Constitución de la Nación Argentina.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N°23.054).**

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley N°24.6329).**

**Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N°23.179).**

**Ley N°26.485.** Ley de protección integral a las mujeres.

**Ley N°27499.** Ley Micaela

- **Jurisprudencia:**

**CARIGNANO, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc.,** Sentencia n° 203, Recurso de Casación (Tribunal Superior de Justicia Córdoba 2021). Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4586>

**DAVILA, Marcos José p.s.a producción, publicación odistribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc.,** sentencia n° 122, Recurso de Casación (Tribunal Superior de Justicia Córdoba 2018). Recuperado de <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-catolica-de-cordoba/derecho-penal/davila-122-tsj-fallo-delito-contra-la-integridad-sexual-produccion-publicacion-odistribucion/9581522>

